Informe secretarial. 14-07-2023

Al despacho del señor juez, el presente Proceso, informándole que el Tribunal Superior de Santa Marta lo remitió para que se resolviera el impedimento presentado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, catorce (14) de julio de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VICTOR ORLANDO NIÑO
DEMANDADO:	SOCIEDAD EMSACE LTDA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00084-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento declarado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, Carlo Enrique Palencia Rivera, en atención a la sobreviniente enemistad grave con el abogado CARLOS HERNANDO GARCIA VEGA.

ANTECEDENTES

Se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, remitió a esta agencia judicial el proceso de la referencia con el fin de que se avocara su conocimiento, en razón a la declaratoria de impedimento hecha por el titular del despacho.

Una vez recibido el proceso, en providencia motivada, este despacho decidió no avocar conocimiento y remitir el expediente al Tribunal Superior de Santa Marta para que en atención a lo normado en el artículo 144 del Código General del Proceso, sea la citada corporación quien determinara el despacho a conocer del impedimento.

Efectivamente, la sala plena del cuerpo colegiado en comento, mediante resolución número 040 de 2023, designó a esta judicatura como juez Ad-Hoc para conocer del impedimento mencionado en líneas precedentes, en el marco del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, rememorar lo normado en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.*** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*
>
> *Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*
>
> *El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*
>
> *El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso*
>
> *Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces."*

También, en cuanto a la determinación del juez que debe reemplazar a su homologo impedido, el artículo 144 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.*** *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*
>
> *El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.*

En este orden de ideas, visto que se ha abarcado correctamente el trámite que descendió en nuestra designación como juez Ad-hoc para resolver el impedimento planteado, se torna procedente adelantar el estudio respectivo, para verificar si efectivamente habrá lugar o no a aceptarlo.

Para resolver el impedimento manifestado por el doctor CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA, se tendrá en cuenta que:

> *"1) De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional "los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (…) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*[1]

En el caso en concreto, la causal invocada por el doctor CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación, está contenida en el numeral

[1] Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

9 del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo texto literal reza lo siguiente, *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes , su representante o apoderado"*.

Enemistad que, según sostiene el togado impedido, *"deviene de algunas graves e infundadas afirmaciones del abogado CARLOS HERNANDO GARCIA VEGA en contra del suscrito Juez, asunto por el cual lo denuncié penalmente el día 6 de febrero de 2.023, noticia criminal número 47-288-60-01026-2023-00094, delitos calumnia e Injuria."*

Con dicha afirmación se procedió a estudiar el respaldo documental que secunda la decisión del citado juez, en la cual se pudo concluir como cierta la denuncia mencionada precedentemente, lo cual da cuenta de las diferencias y situaciones problemáticas existentes entre el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación y el abogado CARLOS HERNANDO GARCÍA VEGA, quien para el caso puntual obra como apoderado del demandante.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor juez constituye un ingrediente subjetivo relevante de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia el despacho declarará fundado el impedimento presentado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación-Magdalena, pues se encuentra acreditada la existencia de una enemistad grave con el apoderado del actor.

Por lo anterior, el juzgado de conformidad con el artículo 140 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fundación-Magdalena, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Avocar conocimiento de la presente Demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 025,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **17 de julio de 2023,** a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

JC